



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 337**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la demanda de Nulidad del Matrimonio Civil formulada a través de apoderado judicial por Ceida Ruby Velasco Mosquera en contra de Jorge Eduardo Riveros, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) Conforme al Artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”*. Razón por la cual, se deberá allegar el memorial poder con las facultades para actuar debidamente conferidas al Dr. Alfredo Javier Ortiz Perea y que fuera enunciado en el encabezado de la demanda, en el numeral 1º del acápite de pruebas documentales y numeral primero del acápite de anexos, el cual aquí se echa de menos.
- b) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió física o digitalmente copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 5º artículo 6º la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- c) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección tanto física como digital de la parte demandada, mencionadas en el acápite de notificaciones de la demandada en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Alfredo Javier Ortiz Perea, abogado titulado, identificado con la CC No. 13.075.845 y portador de la TP No. 160097 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
**Jose William Salazar Cobo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e39a7326f26de88ff56b2ad7f76dd0e4f978b2c238177d87e1f0a60b1fbc9f**

Documento generado en 28/03/2023 10:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**